



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en León el día 19 de febrero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss Seguros, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de enero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss Seguros, debido a los daños sufridos en el local de un asegurado por las filtraciones procedentes de una arqueta de la red de saneamiento municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de enero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 44/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 17 de octubre de 2007, la entidad sssss Seguros (no consta el representante) presenta una reclamación ante el Ayuntamiento de xxxxx por los daños ocasionados en un local asegurado (disco-bar xxxx1), ubicado en la calle xxxx2 nº 21 de la capital, por filtraciones de agua procedentes de la calle. Expone que las filtraciones son "consecuencia de la



rotura de una arqueta ubicada en la acera donde, en días pasados, operarios del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx realizaron reparaciones, según podemos constatar en el informe facilitado por nuestros servicios periciales”.

Reclama una indemnización de 781,60 euros, según el informe pericial que acompaña.

Segundo.- El 25 de octubre de 2007, el Ayuntamiento requiere a la entidad reclamante para que aporte la documentación que acredite la representación con la que actúa y el pago realizado al asegurado, advirtiéndole que, de no aportarla, se le tendrá por desistido de su petición. No consta que la entidad aseguradora haya atendido el requerimiento.

Tercero.- Con fecha 7 de marzo de 2008, el jefe de mantenimiento emite un informe -visado por el ingeniero municipal- en el que señala que “las filtraciones se producen por el atranco y rotura de una bajada de canalón del edificio que vierte el agua a la acera, donde se encontraba una arqueta de qqqqq que tenía la tapa rota. Así, cuando llueve, el agua procedente de la cubierta del edificio, al caer en la acera y estar rota la tapa de arqueta, se introducía en el interior de la arqueta y luego filtraba a través del muro al sótano al interior (sic)”.

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia, no consta que la entidad reclamante haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- El 30 de octubre de 2008 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- La entidad reclamante carece de los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Así:

- No consta la identidad de persona física alguna que actúe en nombre de la citada entidad y, por ende, la representación que ostenta. Debe recordarse que las personas jurídicas no pueden actuar por sí mismas, ya que les falta el substrato material necesario para ello, por lo que, a la hora de ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones, deben hacerlo a través de personas físicas, a las que previamente se les ha concedido dicha facultad de representación o apoderamiento. Y tal extremo no figura en el expediente.

- La reclamante no ha acreditado el pago de la indemnización a su asegurado ni, por ello, la subrogación en los derechos de éste, tal y como exige el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro. Por ello, carece de legitimación para reclamar.



Por otra parte, incluso considerando (como ha admitido tácitamente el Ayuntamiento) que la aseguradora reclamante actúa en representación de su asegurado, aquélla no ha aportado al expediente -pese al requerimiento efectuado- ningún documento que lo acredite.

Por tanto, al carecer la entidad reclamante de capacidad y legitimación para reclamar y, en todo caso, al no haber probado la representación con la que interviene, procede desestimar la reclamación.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta el sentido final del presente dictamen, este Consejo considera conveniente examinar el fondo del asunto sometido a consulta.

5ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha venido modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (Sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).



También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que aquéllos aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

E, igualmente, la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.

6ª.- Este Consejo Consultivo considera que la reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Si bien es cierto que no consta con certeza la fecha en que acaeció el percance, del informe pericial aportado por la entidad reclamante parece desprenderse que el siniestro ocurrió en agosto de 2007 -hecho que ha sido admitido por el Ayuntamiento-. Y la reclamación se formuló el 17 de octubre de 2007, es decir, antes de transcurrir un año desde la producción de los daños.

7ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobada la realidad del daño patrimonial alegado, ha de analizarse si éste ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La entidad reclamante afirma que las filtraciones causantes de los daños provenían de una arqueta rota ubicada en la calle. Sin embargo, el informe del jefe de mantenimiento señala que las filtraciones tuvieron su origen en dos deficiencias: por un lado, el atranco y rotura de una bajante del edificio en el que se ubica el local; y por otro, la rotura de la tapa de la arqueta de qqqqq, que facilitó la entrada de agua en la arqueta y su posterior filtración al sótano. Tales afirmaciones no han sido desvirtuadas por la entidad reclamante, que no ha solicitado ni aportado prueba alguna al respecto.

La conservación de la bajante, en cuanto elemento común del edificio, corresponde a la comunidad de propietarios, mientras que el mantenimiento de la arqueta incumbe a la empresa prestadora del servicio, en este caso, a qqqqq. Por ello, los daños no son imputables al Ayuntamiento.

Procede por tanto desestimar la reclamación también por este motivo.

8ª.- Finalmente, debe ponerse de manifiesto que no consta en el expediente actuación alguna de la compañía aseguradora en relación con el



requerimiento de la documentación que, al amparo del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se efectuó con fecha 25 de octubre de 2007. De acuerdo con tal precepto, la falta de atención del requerimiento por parte de la interesada conllevaría el desistimiento de su petición, previa resolución dictada en los términos del artículo 42 de la citada Ley.

No obstante, al haberse sustanciado la tramitación del procedimiento correspondiente -llegándose incluso a su fase última de dictamen por este Órgano Consultivo- sin que se haya tenido por desistido a la reclamante, resulta un tanto forzado declarar en este momento el desistimiento de la petición, por lo que este Consejo Consultivo considera que la reclamación presentada ha de ser desestimada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss Seguros, debido a los daños sufridos en el local de un asegurado por las filtraciones procedentes de una arqueta de la red de saneamiento municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.